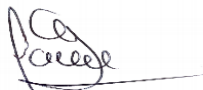


INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A Despacho de la señora juez las presentes diligencias informándole que, el día 10 de agosto del presente año, se allegó memorial por el extremo activo, deprecando se reanude la actuación, ante el incumplimiento al acuerdo de pago de la parte ejecutada dentro de los procesos 2020-162 y 2020 – 163 igualmente requirió continuar adelante la ejecución.

El 10 de octubre del año 2023 se corrió traslado de la solicitud por el termino de tres días.
El 30 de octubre del año 2023 la demandada a través de apoderado informó que el acuerdo realizado el 11 de febrero del año 2021 lo fue por el valor de \$ 15.000.000 pero solo ha consignado la suma de \$ 1.300.000, manifestando que por razones ajenas a su voluntad no ha sido posible realizar todas las consignaciones de las cuotas pactadas. Enfatiza que el valor de \$ 15.000.0000 fue asumida por la señora Stella Ramírez Medina y corresponde a los dos procesos radicados 2020-162 y 2020-163.
El 29 de enero a través de memorial el señor Reinaldo de Jesús Zapata Jaramillo por medio de abogado solicitó que se librara Auto que ordena seguir adelante la ejecución, informando que no se encontraba de acuerdo con la solicitud de suspensión presentada por la demandada ya que después del acuerdo conciliatorio pagó solo 3 cuotas quedando pendientes 27.
El 11 de marzo del año actual la parte demandante requirió que se invalidara la conciliación celebrada, levantar la suspensión del proceso y emitir Auto que ordena seguir adelante ejecución. 16 de abril/2024. Sírvasse proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 255724089001-2020-00162-00
Ejecutante:	REINAL DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO
Ejecutado:	LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado agosto 16 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió, luego de ello el 11 de febrero de 2021 las partes realizaron una conciliación en

los siguientes términos:

“...i) Como valor total de lo adeudado en los procesos bajo las radicales 2020-162 y 2020-163 se concilia la suma de \$15.000.000.00 que la señora Luz Stela Ramírez Medina pagará al señor Reinaldo de Jesús Jaramillo en 30 cuotas cada una de \$500.000.00, dentro de los 5 primeros días de cada mes, pago que iniciará en los primeros 5 días del mes de marzo, en la cuenta bancaria que designe oportunamente el demandante. ii) Acuerdan las partes levantar las medidas cautelares en ambos procesos correspondientes al embargo de las cuentas bancarias de los señores Luz Stella Ramírez Medina y Fabio Nelson Marroquín, así como el embargo de salario de este último cuyos descuentos se están efectuando por el municipio de Puerto Salgar. Se dispuso que queda vigente el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-19038. iii) Cada una de las partes asumirá el pago de los honorarios a sus correspondientes apoderados. iv) El desglose de las letras de cambio en ambos procesos, se producirá cuando termine el proceso y se hará entrega a quien pague la obligación aquí cancelada. v) El señor Reinado de Jesús Jaramillo manifiesta que las únicas obligaciones contraídas con los demandados son las consignadas en los títulos valores adosados en los procesos 2020 -162 y 2020- 163. vi) Solicitan las partes y sus apoderados se suspendan los procesos 162- 163 hasta que se verifique el pago de la obligación aquí pactada...”

A través de escrito presentado el día 10 de agosto de 2023, el apoderado judicial del actor solicitó la reanudación de este proceso por el incumplimiento de la ejecutado del convenio de pago suscrito que había generado la suspensión del proceso ordenada a través de la providencia de fecha 11 de febrero de 2021. Como consecuencia de la reanudación del proceso solicita el ejecutante que se siga adelante con la ejecución.

La demandada por su parte informa que solo ha realizado la consignación de tres cuotas la primera el 09 de marzo del año 2021 por valor \$ 300.000, 05 de abril del año 2021 por valor \$ 500.000, 31 de mayo del año 2021 valor \$ 500.000; añadiendo que por razones ajenas a su voluntad no ha realizado todas las consignaciones de las cuotas pactadas.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de

donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

“...1. Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio pagadera el 30 de septiembre de 2017.

2. Más los intereses corrientes generados desde el 26 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2017.

3. Tres millones de pesos (\$3.000.000.00) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio pagadera el 30 de septiembre de 2017.

4. Más los intereses corrientes generados desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017.

5. Más los intereses moratorios liquidados para ambas letras de cambio, a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de octubre de 2017, hasta cuando se cumpla el pago de la obligación...”

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, luego de notificada por correo electrónico, no demostró el pago total de la obligación, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, no cumplió con lo acordado en la audiencia de conciliación, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 16 de septiembre de 2020, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por **REINALDO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO**, contra **LUZ STELLA RAMIREZ MEDINA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el pasado 16 de septiembre/2020.

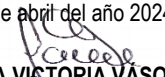
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER los pagos realizados con ocasión a la conciliación los cuales se imputarán a la liquidación proporcional al monto de la obligación de cada título valor.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión se notifica en el estado electrónico No. 042 del 23 de abril del año 2024.  LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE Secretaria
